



Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2022/1264 de la Comisión, de 20 de julio de 2022, por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fludioxonil en determinados productos ⁽¹⁾.....** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1265 de la Comisión, de 20 de julio de 2022, por el que se establecen medidas para evitar la introducción y la propagación del virus roseta de la rosa en el territorio de la Unión** 14
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1266 de la Comisión, de 20 de julio de 2022, relativo a la autorización del glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 como aditivo en piensos para todas las especies animales ⁽¹⁾.....** 17
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2022/1267 de la Comisión, de 20 de julio de 2022, por el que se especifican los procedimientos para la designación de las instalaciones de ensayo de la Unión a efectos de la vigilancia del mercado y la verificación de la conformidad de los productos con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo** 21

III *Otros actos*

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

- ★ **Decisión n.º 051/22/col del Órgano de Vigilancia de la AELC de 16 de febrero de 2022 sobre el mapa islandés de ayudas regionales 2022–2027 (Islandia) [2022/1268]** 23

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

Corrección de errores

- ★ Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 155 de 8.6.2022) 30

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2022/1264 DE LA COMISIÓN

de 20 de julio de 2022

por el que se modifica el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a los límites máximos de residuos de fludioxonil en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) de fludioxonil.
- (2) Se presentó una solicitud de tolerancias en la importación, de conformidad con el artículo 6, apartados 2 y 4, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, en relación con el fludioxonil utilizado en los Estados Unidos en raíces de remolacha azucarera, y en Colombia, Guatemala y Honduras en plátanos. El solicitante afirma que los usos autorizados de dicha sustancia en los cultivos en cuestión de los países mencionados generan residuos que superan los LMR indicados en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y que es preciso aumentar los LMR para evitar barreras comerciales en la importación de dichos cultivos.
- (3) De conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 396/2005, el Estado miembro interesado evaluó la solicitud y envió el informe de evaluación a la Comisión.
- (4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») evaluó la solicitud y el informe de evaluación, examinando en particular los riesgos para los consumidores y, en su caso, para los animales, y emitió un dictamen motivado sobre los LMR propuestos ⁽²⁾. La Autoridad remitió dicho dictamen al solicitante, a la Comisión y a los Estados miembros y lo puso a disposición del público.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ «Reasoned opinion on the setting of import tolerances for fludioxonil in sugar beet roots and bananas» [«Dictamen motivado sobre el establecimiento de tolerancias en la importación respecto al fludioxonil en las raíces de remolacha azucarera y los plátanos»]. EFSA Journal 2021;19(11):6919. Los informes científicos de la Autoridad pueden consultarse en línea en la dirección <http://www.efsa.europa.eu>.

- (5) La Autoridad concluyó que se cumplían todos los requisitos relativos a la presentación de datos completos y que las modificaciones de los LMR solicitadas eran aceptables en lo que concierne a la seguridad de los consumidores a tenor de una evaluación de la exposición de veintisiete grupos de consumidores europeos específicos. En su conclusión, la Autoridad tuvo en cuenta la información más reciente sobre las propiedades toxicológicas de la sustancia. La exposición a la sustancia a lo largo de toda la vida a través del consumo de todos los productos alimenticios que puedan contenerla ha mostrado que no existe riesgo de que se supere la ingesta diaria admisible. Además, la Autoridad llegó a la conclusión de que no era necesario establecer una dosis aguda de referencia debido al bajo perfil de toxicidad aguda de la sustancia activa.
- (6) De acuerdo con el dictamen motivado de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones propuestas de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se modifica de conformidad con lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

En el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005, la columna correspondiente al fludioxonil se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

N.º de código	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los LMR ^(e)	Fludioxonil (R) (F)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	10
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limones	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás (2)	
0120000	Frutos de cáscara	
0120010	Almendras	0,01 (*)
0120020	Nueces de Brasil	0,01 (*)
0120030	Anacardos	0,01 (*)
0120040	Castañas	0,01 (*)
0120050	Cocos	0,01 (*)
0120060	Avellanas	0,01 (*)
0120070	Macadamias	0,01 (*)
0120080	Pacanas	0,01 (*)
0120090	Piñones	0,01 (*)
0120100	Pistachos	0,2
0120110	Nueces	0,01 (*)
0120990	Los demás (2)	0,01 (*)
0130000	Frutas de pepita	5
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás (2)	
0140000	Frutas de hueso	

0140010	Albaricoques	5
0140020	Cerezas (dulces)	5
0140030	Melocotones	10
0140040	Ciruelas	5
0140990	Las demás (2)	0,01 (*)
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) uvas	
0151010	Uvas de mesa	5
0151020	Uvas de vinificación	4
0152000	b) fresas	4
0153000	c) frutas de caña	5
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás (2)	
0154000	d) otras bayas y frutas pequeñas	
0154010	Mirtilos gigantes	4
0154020	Arándanos	4
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	4
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	4
0154050	Escaramujos	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)
0154070	Acerolas	0,01 (*)
0154080	Bayas de saúco	4
0154990	Las demás (2)	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) de piel comestible	0,01 (*)
0161010	Dátiles	
0161020	Higos	
0161030	Aceitunas de mesa	
0161040	Kumquats	
0161050	Carambolas	
0161060	Caquis o palosantos	
0161070	Yambolanas	
0161990	Las demás (2)	
0162000	b) pequeñas, de piel no comestible	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	15
0162020	Lichis	0,01 (*)

0162030	Frutos de la pasión/maracuyás	0,01 (*)
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	0,01 (*)
0162050	Caimitos	0,01 (*)
0162060	Caquis de Virginia	0,01 (*)
0162990	Las demás (2)	0,01 (*)
0163000	c) grandes, de piel no comestible	
0163010	Aguacates	1,5
0163020	Plátanos	2
0163030	Mangos	2
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	3
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,5
0163080	Piñas	7
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás (2)	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) patatas	5
0212000	b) raíces y tubérculos tropicales	
0212010	Mandioca	0,01 (*)
0212020	Batatas y boniatos	10
0212030	Ñames	10
0212040	Arrurruces	0,01 (*)
0212990	Los demás (2)	0,01 (*)
0213000	c) otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera	
0213010	Remolachas	1
0213020	Zanahorias	1
0213030	Apionabos	0,2
0213040	Rábanos rusticanos	1
0213050	Aguaturmas	0,01 (*)
0213060	Chirivías	1
0213070	Perejil (raíz)	1
0213080	Rábanos	0,3
0213090	Salsifíes	1

0213100	Colinabos	0,01 (*)
0213110	Nabos	0,01 (*)
0213990	Los demás (2)	0,01 (*)
0220000	Bulbos	
0220010	Ajos	0,5
0220020	Cebollas	0,5
0220030	Chalotes	0,5
0220040	Cebolletas y cebollinos	5
0220990	Los demás (2)	0,5
0230000	Frutos y pepónides	
0231000	a) Solanáceas y malváceas	
0231010	Tomates	3
0231020	Pimientos	1
0231030	Berenjenas	0,4
0231040	Okras, quimbombós	0,01 (*)
0231990	Las demás (2)	0,01 (*)
0232000	b) cucurbitáceas de piel comestible	0,4
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás (2)	
0233000	c) cucurbitáceas de piel no comestible	0,3
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás (2)	
0234000	d) maíz dulce	0,01 (*)
0239000	e) otros frutos y pepónides	0,01 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	
0241000	a) inflorescencias	
0241010	Brécoles	0,7
0241020	Coliflores	0,01 (*)
0241990	Las demás (2)	0,01 (*)
0242000	b) cogollos	
0242010	Coles de Bruselas	0,01 (*)
0242020	Repollos	2
0242990	Los demás (2)	0,01 (*)

0243000	c) hojas	
0243010	Col China	10
0243020	Berza	0,01 (*)
0243990	Las demás (2)	0,01 (*)
0244000	d) colirrábanos	0,01 (*)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) lechuga y otras ensaladas	
0251010	Canónigos	20
0251020	Lechugas	40
0251030	Escarolas	20
0251040	Mastuerzos y otros brotes	20
0251050	Barbareas	20
0251060	Rúcula o ruqueta	20
0251070	Mostaza china	20
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	20
0251990	Las demás (2)	20
0252000	b) espinacas y hojas similares	
0252010	Espinacas	30
0252020	Verdolagas	20
0252030	Acelgas	20
0252990	Las demás (2)	20
0253000	c) hojas de vid y especies similares	0,01 (*)
0254000	d) berros de agua	10
0255000	e) endivias	0,02
0256000	f) hierbas aromáticas y flores comestibles	20
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás (2)	
0260000	Leguminosas	

0260010	Judías (con vaina)	1
0260020	Judías (sin vaina)	0,4
0260030	Guisantes (con vaina)	1
0260040	Guisantes (sin vaina)	0,3
0260050	Lentejas	0,05
0260990	Las demás (2)	0,01 (*)
0270000	Tallos	
0270010	Espárragos	0,01 (*)
0270020	Cardos	0,01 (*)
0270030	Apio	1,5
0270040	Hinojo	1,5
0270050	Alcachofas	0,01 (*)
0270060	Puerros	0,01 (*)
0270070	Ruibarbos	0,7
0270080	Brotos de bambú	0,01 (*)
0270090	Palmitos	0,01 (*)
0270990	Los demás (2)	0,01 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	
0300010	Judías	0,5
0300020	Lentejas	0,4
0300030	Guisantes	0,4
0300040	Altramuces	0,4
0300990	Las demás (2)	0,4
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	0,3
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,01 (*)
0401040	Semillas de sésamo	0,3
0401050	Semillas de girasol	0,01 (*)
0401060	Semillas de colza	0,3

0401070	Habas de soja	0,2
0401080	Semillas de mostaza	0,3
0401090	Semillas de algodón	0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,3
0401130	Semillas de camelina	0,3
0401140	Semillas de cáñamo	0,3
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás (2)	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás (2)	
0500000	CEREALES	0,01 (*)
0500010	Cebada	
0500020	Alforfón y otros seudocereales	
0500030	Maíz	
0500040	Mijo	
0500050	Avena	
0500060	Arroz	
0500070	Centeno	
0500080	Sorgo	
0500090	Trigo	
0500990	Los demás (2)	
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Té	0,05 (*)
0620000	Granos de café	0,05 (*)
0630000	Infusiones	
0631000	a) de flores	0,05 (*)
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	

0631990	Las demás (2)	
0632000	b) de hojas y hierbas aromáticas	0,05 (*)
0632010	Fresas	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás (2)	
0633000	c) de raíces	
0633010	Valeriana	1
0633020	Ginseng	4
0633990	Las demás (2)	1
0639000	d) de las demás partes de la planta	0,05 (*)
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás (2)	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás (2)	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)

0830010	Canela	
0830990	Las demás (2)	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	1
0840020	Jengibre (10)	
0840030	Cúrcuma	1
0840040	Rábanos rusticanos (11)	
0840990	Las demás (2)	1
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás (2)	
0860000	Especias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás (2)	
0870000	Especias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás (2)	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	
0900010	Raíces de remolacha azucarera	4
0900020	Cañas de azúcar	0,01 (*)
0900030	Raíces de achicoria	0,01 (*)
0900990	Las demás (2)	0,01 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	
1010000	Partes de	
1011000	a) porcino	
1011010	Músculo	0,02
1011020	Tejido graso	0,02
1011030	Hígado	0,1
1011040	Riñón	0,1
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1011990	Las demás (2)	0,02
1012000	b) bovino	
1012010	Músculo	0,02
1012020	Tejido graso	0,02
1012030	Hígado	0,1
1012040	Riñón	0,1

1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1012990	Las demás (2)	0,02
1013000	c) ovino	
1013010	Músculo	0,02
1013020	Tejido graso	0,02
1013030	Hígado	0,1
1013040	Riñón	0,1
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1013990	Las demás (2)	0,02
1014000	d) caprino	
1014010	Músculo	0,02
1014020	Tejido graso	0,02
1014030	Hígado	0,1
1014040	Riñón	0,1
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1014990	Las demás (2)	0,02
1015000	e) equino	
1015010	Músculo	0,02
1015020	Tejido graso	0,02
1015030	Hígado	0,1
1015040	Riñón	0,1
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1015990	Las demás (2)	0,02
1016000	f) aves de corral	
1016010	Músculo	0,01 (*)
1016020	Tejido graso	0,01 (*)
1016030	Hígado	0,1
1016040	Riñón	0,1
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1016990	Las demás (2)	0,01 (*)
1017000	g) otros animales de granja terrestres	
1017010	Músculo	0,02
1017020	Tejido graso	0,02
1017030	Hígado	0,1
1017040	Riñón	0,1
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	0,1
1017990	Las demás (2)	0,02

1020000	Leche	0,04
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás (2)	
1030000	Huevos de ave	0,02
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás (2)	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura (7)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,02
1100000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: PESCADO, PRODUCTOS DE PESCADO Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS MARINOS Y DE AGUA DULCE (8)	
1200000	PRODUCTOS O PARTES DE PRODUCTOS UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE EN LA ALIMENTACIÓN ANIMAL (8)	
1300000	PRODUCTOS ALIMENTICIOS TRANSFORMADOS (9)	

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(^e) La lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR puede consultarse en el anexo I.

Fludioxonil (R) (F)

(R) La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código: Fludioxonil, código 1000000, excepto 1040000: suma de fludioxonil y sus metabolitos oxidados al metabolito ácido 2,2-difluoro-benzo [1,3]dioxol-4 carboxílico, expresada como fludioxonil.

(F) Liposoluble»

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1265 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 2022****por el que se establecen medidas para evitar la introducción y la propagación del virus roseta de la rosa en el territorio de la Unión**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativo a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 228/2013, (UE) n.º 652/2014 y (UE) n.º 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 69/464/CEE, 74/647/CEE, 93/85/CEE, 98/57/CE, 2000/29/CE, 2006/91/CE y 2007/33/CE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 30, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El virus roseta de la rosa («la plaga especificada») y su vector *Phyllocoptes fructiphilus* no figuran actualmente como plagas cuarentenarias de la Unión en el anexo II, ni como plagas reguladas no cuarentenarias de la Unión en el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión ⁽²⁾. No se tiene constancia de la presencia en el territorio de la Unión de la plaga especificada ni de su vector.
- (2) Un análisis de riesgo de plagas que llevó a cabo, en 2018, la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas (OEPP) ⁽³⁾ demostró que la plaga especificada y sus efectos nocivos podrían suponer un importante problema fitosanitario para el territorio de la Unión, en particular para la producción de todos los tipos de rosas.
- (3) Debido al importante problema fitosanitario que plantea la plaga especificada para el territorio de la Unión, se adoptó la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1739 de la Comisión ⁽⁴⁾, por la que se establecen los requisitos para la introducción en la Unión de plantas, excepto las semillas, de *Rosa* spp. («las plantas especificadas») originarias de terceros países en los que se tiene constancia de la presencia de la plaga especificada (Canadá, India y Estados Unidos), así como los controles oficiales que deben realizarse en el momento de su introducción en la Unión. Dicha Decisión de Ejecución establece la prohibición de introducir la plaga especificada en el territorio de la Unión, la presentación inmediata de información cuando se sospeche la presencia de la plaga especificada y de su vector especificado en la Unión, y las normas para las inspecciones destinadas a detectar su presencia en el territorio de la Unión.
- (4) Desde la adopción de dicha Decisión de Ejecución, no se ha notificado ninguna interceptación de plantas especificadas infectadas durante su introducción o traslado en el territorio de la Unión. Sin embargo, la plaga especificada ha seguido propagándose en Canadá, la India y los Estados Unidos.
- (5) Las conclusiones del análisis de la OEPP siguen siendo válidas en la actualidad. Dicho análisis indicó que se considera elevada la probabilidad de que la plaga especificada entre y se establezca, así como de que se propague en gran medida y tenga un gran impacto en la Unión, y de que represente un riesgo fitosanitario para el territorio de la Unión.
- (6) Además, las inquietudes fitosanitarias señaladas en el análisis de la OEPP han aumentado desde la adopción de la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1739, ya que las plantas especificadas se importan en la Unión en volúmenes cada vez mayores desde terceros países en los que la presencia de la plaga especificada está aumentando.

⁽¹⁾ DO L 317 de 23.11.2016, p. 4.

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2072 de la Comisión, de 28 de noviembre de 2019, por el que se establecen condiciones uniformes para la ejecución del Reglamento (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las medidas de protección contra las plagas de los vegetales, se deroga el Reglamento (CE) n.º 690/2008 de la Comisión y se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2019 de la Comisión (DO L 319 de 10.12.2019, p. 1).

⁽³⁾ *Pest risk analysis for Rose rosette virus and its vector Phyllocoptes fructiphilus* [«Análisis del riesgo de plagas correspondiente al virus roseta de la rosa y su vector *Phyllocoptes fructiphilus*», documento en inglés]. OEPP (2018), París. Disponible en: <https://gd.eppo.int/taxon/RRV000/documents>

⁽⁴⁾ Decisión de Ejecución (UE) 2019/1739 de la Comisión, de 16 de octubre de 2019, por la que se establecen medidas de emergencia para evitar la introducción y la propagación en la Unión del virus roseta de la rosa (DO L 265 de 18.10.2019, p. 12).

- (7) La Comisión ha llegado a la conclusión de que la plaga especificada cumple los criterios establecidos en el anexo I, sección 3, subsección 2, del Reglamento (UE) 2016/2031.
- (8) Sobre la base de estos hechos, se estima que existe un peligro inminente para la entrada y la propagación de la plaga especificada en el territorio de la Unión, a menos que se mantengan las medidas establecidas en la Decisión de Ejecución (UE) 2019/1739, que son aplicables hasta el 31 de julio de 2022 y han demostrado su eficacia para impedir la entrada de la plaga especificada en el territorio de la Unión.
- (9) Procede, por tanto, establecer en el presente Reglamento las medidas que deben ser aplicables a partir del 1 de agosto de 2022 para garantizar que se siga protegiendo el territorio de la Unión contra la plaga especificada.
- (10) El presente Reglamento debe ser aplicable hasta el 31 de julio de 2024. Dicho período de aplicación es necesario para una evaluación completa del riesgo a fin de determinar la situación de la plaga especificada.
- (11) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «plaga especificada»: virus roseta de la rosa;
- b) «plantas especificadas»: plantas, excepto las semillas, de *Rosa* spp. originarias de Canadá, India o Estados Unidos;
- c) «vector especificado»: *Phyllocoptes fructiphilus*.

Artículo 2

Prohibición relativa a la plaga especificada

La plaga especificada no podrá introducirse, trasladarse, mantenerse, multiplicarse ni liberarse en el territorio de la Unión.

Artículo 3

Información sobre la sospecha de presencia de la plaga especificada o de su vector especificado

Los Estados miembros velarán por que cualquier persona que, en el territorio de la Unión, posea plantas que puedan estar infectadas con la plaga especificada o su vector especificado sea informada de inmediato sobre la presencia o la sospecha de presencia de la plaga especificada, o de su vector especificado, sobre las posibles consecuencias y riesgos, y sobre las medidas que deben adoptarse.

Artículo 4

Inspecciones

Las autoridades competentes llevarán a cabo inspecciones anuales para detectar la presencia de la plaga especificada y del vector especificado en plantas hospedadoras de su territorio.

Esas inspecciones incluirán muestreos y pruebas, y se basarán en principios científicos y técnicos sólidos con respecto a la posibilidad de detección de la plaga especificada y del vector especificado.

A más tardar el 30 de abril de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión y a los demás Estados miembros los resultados de las inspecciones realizadas durante el año civil anterior.

*Artículo 5***Requisitos para la introducción de las plantas especificadas en el territorio de la Unión**

1. Las plantas especificadas solo se introducirán en el territorio de la Unión si van acompañadas de un certificado fitosanitario que incluya, bajo el epígrafe «Declaración adicional», una declaración oficial que contenga una de las declaraciones siguientes:
 - a) que las plantas especificadas se han producido en una zona libre de la plaga especificada y han sido registradas y supervisadas por la organización nacional de protección fitosanitaria del tercer país de origen, con la indicación del nombre de la zona bajo el epígrafe «Lugar de origen»;
 - b) en el caso de las plantas especificadas para plantación, que:
 - i) se han producido en un lugar de producción en el que no se han observado signos de la plaga especificada ni del vector especificado durante las inspecciones oficiales desde el inicio de la última temporada de crecimiento, y
 - ii) han sido objeto de muestreo y pruebas para detectar la plaga especificada antes de la introducción en el territorio de la Unión, y se ha comprobado que, sobre la base de dichas pruebas, están libres de ella;
 - c) en el caso de las plantas especificadas, excepto las plantas para plantación, que:
 - i) se han producido en un lugar de producción en el que no se han observado signos de la plaga especificada ni del vector especificado durante las inspecciones oficiales desde el inicio de la última temporada de crecimiento, y
 - ii) se han inspeccionado y, en caso de presencia del vector especificado o de síntomas de la plaga especificada, han sido objeto de muestreo y pruebas antes de la introducción en el territorio de la Unión y, sobre la base de dichas pruebas, han sido declaradas libres de la plaga especificada;
 - d) en el caso de las plantas especificadas en cultivo de tejidos que no sean originarias de una zona libre de la plaga especificada, que proceden de plantas madre que han sido sometidas a pruebas y han sido declaradas libres de la plaga especificada.
2. Las plantas especificadas solo se introducirán en el territorio de la Unión si son manipuladas, envasadas y transportadas de manera que se evite su infestación por el vector especificado.

*Artículo 6***Entrada en vigor y aplicación**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será de aplicación desde el 1 de agosto de 2022 hasta el 31 de julio de 2024.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1266 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 2022****relativo a la autorización del glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 como aditivo en piensos para todas las especies animales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾, y en particular su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n.º 1831/2003 regula la autorización de los aditivos para su uso en la alimentación animal, así como los motivos y los procedimientos para conceder esa autorización.
- (2) De conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, se presentó una solicitud de autorización del glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187. Dicha solicitud iba acompañada de la información y la documentación exigidas en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (3) La solicitud se refiere a la autorización del glutamato monosódico como aditivo en los piensos para todas las especies animales, que debe clasificarse en la categoría de los «aditivos organolépticos» y en el grupo funcional de los «aromatizantes».
- (4) El solicitante pidió que también se autorizara el uso del aditivo en el agua para beber. No obstante, el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 no permite autorizar el uso de aromatizantes en el agua para beber. Por tanto, no debe autorizarse el uso de glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 en el agua para beber.
- (5) En su dictamen de 10 de noviembre de 2021 ⁽²⁾, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («Autoridad») concluyó que, en las condiciones de uso propuestas, el uso de glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 no tiene ningún efecto adverso para la salud animal, la salud de las personas ni el medio ambiente. En dicho dictamen, la Autoridad llegó a la conclusión de que el aditivo no es tóxico por inhalación, ni irritante para la piel ni para los ojos, ni es un sensibilizante cutáneo. Además, la Autoridad concluyó que el glutamato monosódico es eficaz para mejorar el sabor de los piensos. La Autoridad verificó también el informe sobre los métodos de análisis del aditivo para piensos en los piensos presentado por el laboratorio de referencia establecido por el Reglamento (CE) n.º 1831/2003.
- (6) La evaluación del glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 muestra que se cumplen los requisitos de autorización establecidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1831/2003. En consecuencia, debe autorizarse el uso de esta sustancia según se especifica en el anexo del presente Reglamento.
- (7) Deben establecerse determinadas condiciones a fin de poder ejercer un mejor control. En particular, conviene indicar un contenido recomendado en la etiqueta de los aditivos para piensos. Cuando se supere dicho contenido, debe indicarse determinada información en la etiqueta de las premezclas.
- (8) El hecho de que el glutamato monosódico producido por fermentación con *Corynebacterium glutamicum* KCCM 80187 no esté autorizado como aromatizante en el agua para beber no impide su uso en piensos compuestos que se administren a través del agua.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

⁽²⁾ EFSA Journal 2021;19(12):6982.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autoriza el uso como aditivo en la alimentación animal de la sustancia especificada en el anexo, perteneciente a la categoría de los «aditivos organolépticos» y al grupo funcional de los «aromatizantes», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Fin del período de autorización
					mg de sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %			
Categoría: aditivos organolépticos. Grupo funcional: aromatizantes.								
2b621i	Glutamato monosódico	<p><i>Composición del aditivo</i></p> <p>Glutamato monosódico</p> <p><i>Caracterización de la sustancia activa</i></p> <p>L-glutamato de monosodio producido por fermentación con <i>Corynebacterium glutamicum</i> KCCM 80187</p> <p>Pureza: ≥ 99 %</p> <p>Fórmula química: C₅H₈NaNO₄ •H₂O</p> <p>Número CAS: 6106-04-03 Número EINECS: 205-538-1</p> <p><i>Método analítico</i> ⁽¹⁾</p> <p>Para la identificación del L-glutamato de monosodio en el aditivo para piensos: — Código de Sustancias Químicas para Alimentos (Food Chemical Codex), «Monografía del L-glutamato de monosodio»</p> <p>Para la cuantificación del L-glutamato de monosodio en el aditivo para piensos: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS)</p>	Todas las especies animales	-	-	-	<ol style="list-style-type: none"> 1. El aditivo se incorporará al pienso en forma de premezcla. 2. En las instrucciones de uso del aditivo y las premezclas deberán indicarse las condiciones de almacenamiento y la estabilidad al tratamiento térmico. 3. En la etiqueta del aditivo deberá indicarse lo siguiente: «Contenido máximo recomendado de la sustancia activa por kg de pienso completo con un contenido de humedad del 12 %: 25 mg». 4. En la etiqueta de la premezcla se indicarán el grupo funcional, el número de identificación, el nombre y la cantidad añadida de la sustancia activa cuando el nivel de uso propuesto en dicha etiqueta dé lugar al rebasamiento del nivel mencionado en el punto 3. 	10.8.2032

		Para la cuantificación del L-glutamato de monosodio en las pmezclas: — cromatografía de intercambio iónico con derivatización postcolumna y detección fotométrica (IEC-VIS), Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión (anexo III, parte F) ⁽²⁾						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

⁽¹⁾ (1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: https://joint-research-centre.ec.europa.eu/eurl-fa-eurl-feed-additives/eurl-fa-authorisation/eurl-fa-evaluation-reports_en.

⁽²⁾ (2) Reglamento (CE) n.º 152/2009 de la Comisión, de 27 de enero de 2009, por el que se establecen los métodos de muestreo y análisis para el control oficial de los piensos (DO L 54 de 26.2.2009, p. 1).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/1267 DE LA COMISIÓN**de 20 de julio de 2022****por el que se especifican los procedimientos para la designación de las instalaciones de ensayo de la Unión a efectos de la vigilancia del mercado y la verificación de la conformidad de los productos con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 21, apartado 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) Uno de los objetivos de las instalaciones de ensayo de la Unión es ayudar a las autoridades nacionales de vigilancia del mercado en sus actividades, contribuyendo para ello a aumentar la capacidad de los laboratorios respecto a categorías específicas de productos o a riesgos específicos relacionados con una categoría de productos. Los procedimientos para la designación de las instalaciones de ensayo de la Unión deben garantizar, en particular, que se designen dichas instalaciones cuando haya escasa capacidad de realización de ensayos de laboratorio.
- (2) Con el fin de evitar una escasez de capacidad de realización de ensayos de laboratorio, debe darse un amplio acceso a la designación. Con vistas a facilitar dicho acceso y garantizar la transparencia en el proceso que conduce a la designación, debe determinarse qué instalaciones públicas de ensayo de los Estados miembros deben designarse como instalaciones de ensayo de la Unión tras las convocatorias de manifestaciones de interés.
- (3) La designación de instalaciones de ensayo de la Comisión como instalaciones de ensayo de la Unión debe hacerse mediante nombramiento directo por parte de la Comisión.
- (4) Debido al elevado número de categorías de productos y de riesgos específicos relacionados con una categoría de productos, es conveniente consultar a la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos, establecida de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1020, para garantizar un correcto orden de prioridad de tales categorías y riesgos específicos.
- (5) La designación de las instalaciones de ensayo de la Unión debe revisarse periódicamente para comprobar que estas garantizan de manera constante un nivel elevado de ensayos de los productos y proporcionan asesoramiento técnico y científico de alta calidad.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado con arreglo al artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Procedimientos para la designación de las instalaciones de ensayo de la Unión**

1. Se designarán instalaciones de ensayo de la Unión las instalaciones públicas de ensayo de los Estados miembros que respondan a una convocatoria de manifestaciones de interés y cumplan las condiciones para su designación establecidas en esa convocatoria.
2. Se designarán instalaciones de ensayo de la Unión las instalaciones de ensayo de la Comisión nombradas directamente por la Comisión, que establecerá las condiciones de su designación.

⁽¹⁾ DO L 169 de 25.6.2019, p. 1.

3. Antes de la designación, se consultarán los dos puntos siguientes a la Red de la Unión sobre Conformidad de los Productos establecida con arreglo al artículo 29 del Reglamento (UE) 2019/1020 (en lo sucesivo, «la Red»):
- las categorías específicas de productos y los riesgos específicos relacionados con una categoría de productos respecto a la cual es necesario designar instalaciones de ensayo de la Unión;
 - las condiciones de designación de las instalaciones de ensayo de la Unión, con el fin de garantizar un nivel de ensayo constantemente elevado de los productos y una alta calidad del asesoramiento técnico y científico.

Artículo 2

Revisión de la designación

- La Comisión, en consulta con la Red, revisará periódicamente la designación de las instalaciones de ensayo de la Unión para asegurarse de que cumplen las condiciones para su designación y los requisitos establecidos en el artículo 21, apartados 3, 5 y 6, del Reglamento (UE) 2019/1020.
- En las decisiones de designación de las instalaciones de ensayo de la Unión se fijará un límite de tiempo para la revisión de las designaciones.
- Cuando una instalación de ensayo de la Unión no cumpla las condiciones para su designación ni los requisitos establecidos en el artículo 21, apartados 3, 5 y 6, del Reglamento (UE) 2019/1020, la Comisión, previa consulta a la Red, retirará su designación cuando proceda.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de julio de 2022.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

III

(Otros actos)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Decisión n.º 051/22/col del Órgano de Vigilancia de la AELC

de 16 de febrero de 2022

sobre el mapa islandés de ayudas regionales 2022–2027 (Islandia) [2022/1268]

1. RESUMEN

- (1) El Órgano de Vigilancia de la AELC desea informar a Islandia de que, tras haber evaluado el mapa islandés de ayudas regionales 2022-2027, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que cumple los principios establecidos en las Directrices sobre ayudas estatales de finalidad regional («DAR») ⁽¹⁾.
- (2) Esta decisión representa la evaluación llevada a cabo por el Órgano de Vigilancia de la AELC del mapa de ayudas regionales con arreglo al apartado 190 de las DAR. El mapa aprobado forma parte integrante de las DAR ⁽²⁾. No implica ninguna ayuda estatal y no constituye una autorización para conceder tal ayuda.
- (3) El Órgano de Vigilancia de la AELC ha basado su decisión en las consideraciones siguientes.

2. PROCEDIMIENTO

- (4) El 1 de diciembre de 2021, el Órgano de Vigilancia de la AELC adoptó sus nuevas DAR. Dichas DAR establecen las condiciones en las que las ayudas de finalidad regional sujetas a notificación podrán ser consideradas compatibles con el funcionamiento del Acuerdo EEE ⁽³⁾. También establecen criterios para identificar las zonas que cumplen las condiciones de compatibilidad con arreglo al artículo 61, apartado 3, letra a) y el artículo 61, apartado 3, letra c) del Acuerdo EEE ⁽⁴⁾, las denominadas zonas «a» y «c».
- (5) De conformidad con el apartado 150 de las DAR, las zonas que los Estados AELC del EEE desean designar como zonas «a» o «c» deben identificarse en un mapa de ayudas regionales.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el apartado 189 de las DAR, cada Estado AELC del EEE debe notificar al Órgano de Vigilancia de la AELC un mapa único de ayudas aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027. Las autoridades islandesas notificaron el mapa islandés de ayudas regionales 2022-2027 el 27 de enero de 2022 ⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Decisión del Órgano de Vigilancia de la AELC n.º 269/21/COL, de 1 de diciembre de 2021, por la que se introducen las Directrices revisadas sobre las ayudas estatales de finalidad regional para el período 2022-2027 [2022/1047] (DO L 173 de 30.6.2022, p. 79).

⁽²⁾ Las DAG, apartado 190.

⁽³⁾ Las DAG, apartado 2.

⁽⁴⁾ *Ibid.*

⁽⁵⁾ La notificación se presenta como documento n.º 1265806. Sus dos anexos se presentan como documentos n.º 1265808 y n.º 1265810.

3. ZONAS SUBVENCIONABLES DESIGNADAS POR LAS AUTORIDADES ISLANDESAS

- (7) Se ha establecido una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas en la UE. Esta nomenclatura se denomina NUTS. La nomenclatura NUTS funciona con tres niveles jerárquicos numerados de 1 a 3. La nomenclatura NUTS 1 comprende las unidades más grandes, mientras que la nomenclatura NUTS 3 incluye las unidades más pequeñas ⁽⁶⁾.
- (8) Como se indica en la nota a pie de página 30 de las DAR, en los Estados AELC del EEE se han definido regiones estadísticas similares a la nomenclatura NUTS. En consecuencia, aunque las directrices sobre ayudas regionales de la Comisión ⁽⁷⁾ hagan referencia a la nomenclatura NUTS, las DAR emplean el término «regiones estadísticas». La nomenclatura NUTS y las regiones estadísticas de los Estados AELC del EEE están disponibles en las páginas web de Eurostat ⁽⁸⁾.
- (9) El conjunto de Islandia entra dentro de una región estadística en el nivel 2 (*Ísland*). En el nivel 3, Islandia se divide en dos regiones estadísticas. Se trata de la región de la capital (*Höfuðborgarsvæði*) y de la región de Islandia fuera de la capital (*Landsbyggð*), respectivamente ⁽⁹⁾.
- (10) Las zonas designadas en el mapa islandés de ayudas regionales 2022-2027 son las que comprenden la región de nivel 3 *Landsbyggð* ⁽¹⁰⁾.
- (11) Según los datos de población con fecha del 1 de enero de 2018, la densidad de la población de Islandia es de 3,48 habitantes por km². *Landsbyggð* está significativamente menos poblada que *Höfuðborgarsvæði*. Las densidades de población en *Landsbyggð* y *Höfuðborgarsvæði* son de 1,27 y 225,87 habitantes por km² respectivamente según los datos de población del 1 de enero de 2018 ⁽¹¹⁾.
- (12) *Landsbyggð* tiene una superficie de 99 258 km². Según los datos más recientes de Estadísticas de Islandia (*Hagstofan*), la población residente era de 132 264 habitantes el 1 de enero de 2021. Dicha cifra corresponde con una densidad de población de 1,33 habitantes por km² ⁽¹²⁾.
- (13) La representación gráfica que se adjunta como anexo I de la presente Decisión plasma la región *Landsbyggð*. El anexo II contiene asimismo una lista de las unidades más pequeñas que componen esta región de nivel 3 ⁽¹³⁾.

4. EVALUACIÓN

- (14) En el anexo I de las DAR se establece la cobertura de ayuda regional disponible para el período 2022–2027 para cada Estado AELC del EEE. El conjunto de Islandia aparece en el anexo I como una de las zonas «c» predeterminadas.
- (15) Las autoridades islandesas podrán utilizar esta asignación para designar zonas «c» en su mapa de ayudas regionales. Las normas que rigen esta designación se encuentran en los apartados 168 y 169 de las DAR.
- (16) De conformidad con el apartado 168 de las DAR, los Estados AELC del EEE pueden designar como zonas «c» las zonas «c» predeterminadas. Además, el apartado 169 permite un enfoque flexible en el que se incluyen otras zonas. Dado que la totalidad de Islandia se asigna en el anexo I como una zona «c» predefinida, las autoridades islandesas podrían haber designado el conjunto de Islandia como zona «c» en su mapa de ayudas regionales.

⁽⁶⁾ Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 154 de 21.6.2003, p. 1), modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2019/1755 de la Comisión, de 8 de agosto de 2019, que modifica los anexos del Reglamento (CE) n.º 1059/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nomenclatura común de unidades territoriales estadísticas (NUTS) (DO L 270 de 24.10.2019, p. 1).

⁽⁷⁾ Directrices sobre las ayudas estatales de finalidad regional (DO C 153 de 29.4.2021, p. 1).

⁽⁸⁾ <https://ec.europa.eu/eurostat/web/nuts/nuts-maps>. Este enlace se insertó y se revisó por última vez el 8 de febrero de 2022.

⁽⁹⁾ Documento n.º 1265806, p. 2.

⁽¹⁰⁾ *Ibid.*

⁽¹¹⁾ *Ibid.*

⁽¹²⁾ Documento n.º 1265806, pp. 3 y 4.

⁽¹³⁾ Los anexos se basan en los documentos n.º 1265808 y n.º 1265810.

- (17) Como se indica en el apartado (9), la totalidad de Islandia entra dentro de una región estadística en el nivel 2 (*Ísland*). En el nivel 3, Islandia se divide en dos regiones estadísticas. Se trata de la región de la capital (*Höfuðborgarsvæði*) y de la región de Islandia fuera de la capital (*Landsbyggð*), respectivamente.
- (18) Al designar las zonas subvencionables en el mapa islandés de ayudas regionales 2022–2027, las autoridades islandesas han incluido la región de nivel 3 *Landsbyggð* y han excluido a la región de nivel 3 *Höfuðborgarsvæði*. Dado que la región incluida de nivel 3 *Landsbyggð* entra dentro de las zonas «c» predeterminadas que figuran en el anexo I de las DAR, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que la designación de *Landsbyggð* como una de las zonas «c» en el mapa islandés de ayudas regionales 2022–2027 cumple con las DAR.
- (19) Según la nota a pie de página 65 de las DAR, las zonas poco pobladas y muy poco pobladas deberían estar identificadas en el mapa de ayudas regionales. Las «zonas muy poco pobladas» se definen en el apartado 19, párrafo 32, como *regiones estadísticas de nivel 2 con menos de ocho habitantes por km² o partes de dichas regiones estadísticas designadas por el Estado AELC del EEE correspondiente de acuerdo con el apartado 169*. Por lo tanto, *Landsbyggð* se considera una región muy poco poblada.

5. INTENSIDAD DE LA AYUDA

- (20) En virtud de lo dispuesto en el apartado 151 de las DAR, el mapa de ayudas regionales debe especificar las intensidades máximas de ayuda aplicables en las zonas subvencionables durante el período de validez del mapa aprobado.
- (21) Las intensidades máximas de ayuda se aplican a las ayudas regionales a la inversión. Las intensidades máximas de ayuda permitidas para dicha ayuda en virtud de las DAR se establecen en su sección 7.4.
- (22) El apartado 182, párrafo primero, de las DAR establece que la intensidad de la ayuda para grandes empresas no debe superar el 20 % en las zonas poco pobladas. Del apartado 186 se desprende que la intensidad de la ayuda podrá incrementarse hasta en 20 puntos porcentuales para las pequeñas empresas o hasta en 10 puntos porcentuales para las medianas empresas. Sin embargo, como se especifica en la nota a pie de página 85 de las DAR, las intensidades de ayuda incrementadas para pequeñas y medianas empresas no se aplicarán a las ayudas concedidas a grandes proyectos de inversión ⁽¹⁴⁾.
- (23) Las autoridades islandesas han establecido una intensidad de ayuda máxima para grandes empresas del 20 %. Dicha intensidad de ayuda se incrementa en 20 puntos porcentuales en el caso de las pequeñas empresas y en 10 puntos porcentuales en el caso de las medianas empresas. No obstante, estas intensidades de ayuda incrementadas no se aplicarán a las ayudas concedidas para grandes proyectos de inversión ⁽¹⁵⁾.
- (24) Los límites de las intensidades de ayuda definidos por las autoridades islandesas, como se describen en el apartado 23), están en consonancia con las disposiciones descritas en el apartado 22). Por lo tanto, cumplen con las DAR.

6. DURACIÓN Y REVISIÓN

- (25) De conformidad con el apartado 189 de las DAR, las autoridades islandesas han notificado un único mapa de ayudas regionales aplicable hasta el 31 de diciembre de 2027.
- (26) Del apartado 194 de las DAR se desprende que en 2023 se llevará a cabo una revisión intermedia de los mapas de ayudas regionales. El Órgano de Vigilancia de la AELC comunicará los detalles de esta revisión a más tardar en junio de 2023.

7. CONCLUSIÓN

- (27) Sobre la base de la evaluación anterior, el Órgano de Vigilancia de la AELC considera que el mapa de ayudas regionales 2022–2027 cumple los principios establecidos en las DAR. El mapa aprobado forma parte integrante de las DAR.

⁽¹⁴⁾ El término «gran proyecto de inversión» se define en el apartado 19, párrafo 18, de las DAR como una inversión inicial con costes subvencionables que supera los 50 millones EUR.

⁽¹⁵⁾ Documento n.º 1265806, p. 3.

(28) Los anexos I y II forman parte integrante de la presente Decisión.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC,

Arne RØKSUND
Presidente
Miembro del Colegio competente

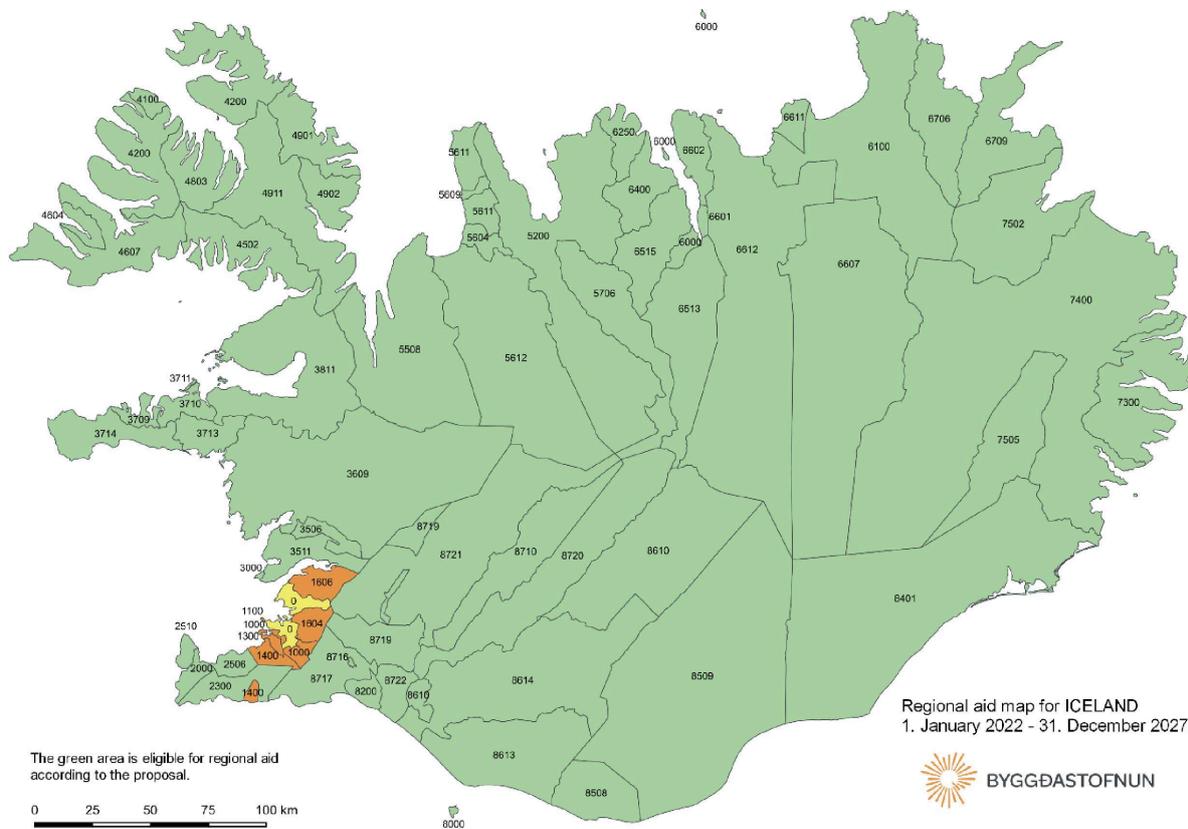
Árni PÁLL ÁRNASON
Miembro del Colegio

Stefan BARRIGA
Miembro del Colegio

Melpo-Menie JOSÉPHIDÈS
Firma en calidad de Director, Asuntos Jurídicos y Ejecutivos

ANEXO I

Representación gráfica



ANEXO II

Lista de unidades más pequeñas

Akrahreppur	5 706
Akraneskaupstaður	3 000
Akureyrarbær	6 000
Árneshreppur	4 901
Ásahreppur	8 610
Bláskógabyggð	8 721
Blönduósbær	5 604
Bolungarvíkurkaupstaður	4 100
Borgarbyggð	3 609
Dalabyggð	3 811
Dalvíkurbyggð	6 400
Eyja- og Miklaholtshreppur	3 713
Eyjafjarðarsveit	6 513
Fjallabyggð	6 250
Fjarðabyggð	7 300
Fljótisdalshreppur	7 505
Flóahreppur	8 722
Grindavíkurbær	2 300
Grímsnes- og Grafningshreppur	8 719
Grundarfjarðarbær	3 709
Grýtubakkahreppur	6 602
Helgafellssveit	3 710
Hrunamannahreppur	8 710
Húnavatnshreppur	5 612
Húnaþing vestra	5 508
Hvalfjarðarsveit	3 511
Hveragerðisbær	8 716
Hörgársveit	6 515
Ísafjarðarbær	4 200
Kaldrananeshreppur	4 902
Kjósarhreppur	1 606
Langesbyggð	6 709
Múlaþing	7 400
Mýrdalshreppur	8 508
Norðurþing	6 100
Rangárþing eystra	8 613

Rangárþing ytra	8 614
Reykholahreppur	4 502
Reykjanesbær	2 000
Skaftárhreppur	8 509
Skagabyggð	5 611
Skeiða- og Gnúpverjahreppur	8 720
Skorradalshreppur	3 506
Skútustaðahreppur	6 607
Snæfellsbær	3 714
Strandabyggð	4 911
Stykkishólmshreppur	3 711
Suðurnesjabær	2 510
Súðavíkurbhreppur	4 803
Svalbarðshreppur	6 706
Svalbarðsstrandarhreppur	6 601
Sveitarfélagið Árborg	8 200
Sveitarfélagið Hornafjörður	8 401
Sveitarfélagið Skagafjörður	5 200
Sveitarfélagið Skagaströnd	5 609
Sveitarfélagið Vogar	2 506
Sveitarfélagið Ölfus	8 717
Tálknafjarðarhreppur	4 604
Tjörneshreppur	6 611
Vestmannaeyjabær	8 000
Vesturbyggð	4 607
Vopnafjarðarhreppur	7 502
Þingeyjarsveit	6 612

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento de Ejecución (UE) 2022/892 de la Comisión, de 1 de abril de 2022, que modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(Diario Oficial de la Unión Europea L 155 de 8 de junio de 2022)

En la página 12, en el artículo 10 *bis*, apartado 4,

donde dice: «anexo VI»,

debe decir: «anexo VII».

En la página 13, en el artículo 10 *ter*, apartado 4,

donde dice: «anexo VII»,

debe decir: «anexo VIII».

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES